JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto:	Fija Fecha Para Audiencia
Proceso:	Verbal – Simulación
Demandante:	Sociedad Arcagua Agua del Siglo XXI[1]
Demandados:	María Consuelo Salazar Giraldo[2]
	Andrés Medina Salazar y/o[3]
Radicado:	63001-31-03-002-2019-00030-00

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Arcagua, Agua del Siglo XXI E.U, formuló demanda para Proceso Verbal contra Andrés Medina Salazar y María Consuelo Salazar Giraldo, procurando la declaración de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 4211 del 31-10-2012 ante la Notaría Novena del Círculo de Cali.

María Consuelo Salazar Giraldo fue notificada por conducta concluyente y ofreció, en tiempo hábil, escrito de contestación de la demanda que involucró excepciones de mérito.

Por su parte, Andrés Medina Salazar no contestó la demanda en forma oportuna.

El Banco de Bogotá S.A fue vinculado al asunto dada su condición de acreedor hipotecario sobre el bien inmiscuido en las

[1] Dr. Jhonatan Gómez Carrillo: jhonatan.gomez1294@gmail.com
[2] Dr. Rubén Darío García Rodríguez: rebuend.garcia@hotmail.com.
[3] Banco de Bogotá: Dr. Carlos Daniel Villadiego Arteaga cvillad@bancodebogota.com.co

diligencias, entidad que acercó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo.

Seguidamente, Andrés Medina Salazar, valido de apoderado judicial, formuló solicitud de nulidad, misma que fue denegada en auto del 15-02-2022, decisión censurada para luego ser confirmada en auto del 22-04-2022, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Por otro lado, la parte actora acercó escrito de reforma de la demanda, actuación admitida por auto del 01-04-2022, decisión también combatida, protesta que se resolvió en auto del 17-06-2022 confirmándola y denegando la concesión de alzada subsidiaria.

Contra esta última determinación se interpuso recurso de reposición subsidiario de queja, mismo resuelto en auto del 29-07-2022 manteniendo lo resuelto y ordenando la remisión de las piezas respectivas al superior para el trámite de dicha queja.

Puestas de este modo las cosas, se aprecia que el auto que admitió la reforma de la demanda cobró ejecutoria al tiempo en que se resolvió la reposición contra este, pues, el trámite de la queja no supone la suspensión de tal ejecutoria ni la parálisis del proceso hasta que se resuelva.

En suma, se tiene que durante el traslado de la reforma de la demanda no se recibieron nuevas intervenciones; además, de las excepciones de mérito inicialmente formuladas por la demandada María Consuelo Salazar Giraldo y el Banco de Bogotá S.A se corrió traslado de las excepciones por aquellas enarboladas, recibiéndose pronunciamiento de la parte actora.

En síntesis, el contradictorio se encuentra debidamente integrado, razón por la que se abre paso el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Finalmente, obra sin resolver petición del mandatario del demandado Andrés Medina Salazar relativa a la renuncia al comentado mandato, dimisión que se aviene a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la que se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize:*

https://call.lifesizecloud.com/15908234

Es carga de los apoderados de las partes suministrar el enlace que antecede a quienes intervendrán en la vista pública para garantizar su comparecencia.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda inicial y su reforma.

2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

    - Jorge Andrés Gallego Botero.
    - Dalmiro de Jesús Carmona Mendoza.

3. Documental requerida. Al amparo de lo reglado en el artículo 167 del C.G.P se requiere a la parte demandada a efectos de que acerque el registro civil de nacimiento de Andrés Medina Salazar, así como los extractos o movimientos bancarios de Andrés Medina Salazar y María Consuelo Salazar Giraldo durante el año 2012.

4. Documental a oficiar. Comoquiera que la parte interesada acreditó haber solicitado, a través de derecho de petición, la siguiente información y no fue atendida, se ordena oficiar a las siguientes entidades con el respectivo propósito así:

- A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a efectos de que remita las declaraciones de renta de María Consuelo Salazar Giraldo desde el año 2012 y hasta el presente.

- Al Banco de Bogotá S.A a efectos de que remita el expediente o carpeta completa del crédito hipotecario otorgado a María Consuelo Salazar Giraldo materializado a través de la escritura pública número 441 del 18-02-2015 corrida en la Notaría Primera de Armenia.

5. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los demandados Andrés Medina Salazar y María Consuelo Salazar Giraldo, a instancias del apoderado de la parte demandante.

6. Dictamen Pericial. Se tiene como prueba el dictamen pericial rendido por el profesional Francisco Javier Londoño Grajales.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARÍA CONSUELO SALAZAR GIRALDO:

1. Documentales. Ténganse como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda.

2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

   - Wilson Alexey Vallejo Franco.
   - Dalmiro de Jesús Carmona Mendoza.
   - María Juliana Medina Salazar.
   - Germán García Rodríguez.
   - Oscar Javier Téllez Segura.
   - Patricia Nieto Trochez.
   - Yovanny Ernesto Garzón Ocampo.

3. Interrogatorio de Parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a Jesús José Sánchez Sánchez representante legal de la organización demandante, así como al co demandado Andrés Medina Salazar, a instancias del apoderado de la parte demandada.

4. Exhibición de documentos. Ordenar la exhibición de los documentos reclamada por María Consuelo Salazar Giraldo mediante remisión previa en formato digital, respecto de los asientos que tienen relación necesaria con el objeto del proceso.

5. Contrainterrogatorio. De a la petición de este medio de prueba se extrae que lo verdaderamente pretendido corresponde a la declaración de la propia parte, de modo que así se decreta y será valorada en los términos del inciso final del artículo 191 Ib.

6. Inspección judicial con exhibición de documentos. Al respecto considera el despacho innecesaria la práctica de la inspección judicial pretendida en tanto sólo se busca la exhibición de los libros de contabilidad, lo que también torna innecesaria la práctica de dictamen pericial con ese propósito.

   En consecuencia, se requiere tanto a la sociedad demandante, como a Andrés Medina Salazar quien ofreció exhibirlos, a efectos de que aporten un ejemplar digitalizado de los libros de contabilidad de la entidad y que reposen en su poder.

   Para ese efecto se les otorga el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia.

7. Documental en poder del demandante. Se ordena a la parte demandante allegar los extractos y movimientos bancarios tanto en Colombia como en España para el mes de febrero del año 2009.

8. Documental a oficiar. Ofíciese a la Fiscalía 88, Unidad Primero de Patrimonio y Fe pública de Bogotá, con el objeto indicado en la solicitud probatoria.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD VINCULADA BANCO DE BOGOTÁ S.A:

1. Documentales. Ténganse como tales las acercadas con el escrito de contestación.

2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al representante legal de la entidad demandante, así como a los demandados Andrés Medina Salazar y María Consuelo Salazar Giraldo a instancias del apoderado de la organización vinculada.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia al poder por parte del abogado Alfonso María Pérez Estupiñán que fuere otorgado por el demandado Andrés Medina Salazar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 152 del 29-09-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12cba98b14928a2a8625eccaf652821b0752557285cbd33f24472d736ee7d55**
Documento generado en 28/09/2022 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica